

PROPUESTA DE LEY DE TASA DE BÚSQUEDA & SALVAMENTO

ARTÍCULO 1 : Toda Nave o Aeronave, causará el pago de una TASA DE BÚSQUEDA & SALVAMENTO, destinada en su totalidad a la adquisición, uso y mantenimiento de los recursos o facilidades SAR del Estado Venezolano para las operaciones de búsqueda y salvamento de la vida humana, equivalente a media (1/2) Unidad Tributaria por persona u ocupante para la cual esté habilitada dicha nave o aeronave.

ARTÍCULO 2 : Las naves y aeronaves nacionales pagarán la Tasa indicada en esta Ley, anualmente, una sola vez, por año calendario, de acuerdo a la tarifa única establecida en esta Ley. La Planilla de liquidación correspondiente al pago de esta Tasa, será requisito indispensable para la obtención de los permisos de operación correspondientes para naves y aeronaves.

ARTÍCULO 3 : Las naves y aeronaves extranjeras, que arriben a puerto o aeropuerto de la República, pagarán anualmente, una sola vez, por año calendario, de acuerdo a la tasa y tarifa única establecida en esta Ley. La Planilla de liquidación correspondiente al pago de esta Tasa, será requisito indispensable para la obtención de los permisos de operaciones correspondientes para naves y aeronaves.

ARTÍCULO 4 : Se exonera del pago de esta Tasa a las siguientes naves o aeronaves:

1. Naves o aeronaves de la Fuerza Armada de la República.
2. Naves o aeronaves militares extranjeras o de guerra extranjeras.
3. Naves o aeronaves extranjeras que arriben forzosamente a puerto o aeropuerto de la República.

ARTÍCULO 5 : Las autoridades portuarias o aeroportuarias no concederán libre plática o permiso de salida, a las naves y aeronaves que no presenten el comprobante de pago, en conformidad con lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 6 : Se crea el Servicio Autónomo Nacional de Búsqueda y Salvamento Conjunto (SANSAR), adscrito al Ministerio de Infraestructura. Tendrá como misión y responsabilidad la Coordinación, administración, mantenimiento y desarrollo del

Sistema Nacional de Búsqueda y Salvamento Conjunto; tanto para naves como aeronaves.

ARTÍCULO 7 : El Servicio Autónomo Nacional de Búsqueda y Salvamento (SANSAR) contará con un Consejo Asesor constituido por un máximo de tres (3) representantes de los siguientes entes:

1. Ministerio de Relaciones Interiores.
2. Ministerio de la Defensa.
3. Sociedad Civil, a través de las Organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 8 : El Presupuesto de ingresos del Servicio Autónomo Nacional de Búsqueda y Salvamento Conjunto (SANSAR), estará integrado de la forma siguiente:

1. Por los provenientes de las tasa creada por esta Ley.
2. Por los aportes ordinarios que anualmente se le asigne en la Ley de Presupuesto, a través del Ministerio de Infraestructura.
3. Por los ingresos provenientes de labores de apoyo no relacionados con el salvamento de la vida humana en la mar, a organismos públicos o privados.
4. Por las donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales.
5. Por los ingresos ordinarios y extraordinarios del presupuesto que le sean acordados.
6. Por los recursos provenientes de convenios con personas o instituciones, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 9 : La Organización, funcionamiento y demás actividades del Servicio Autónomo Nacional de Búsqueda y Salvamento (SANSAR), serán determinados en el Reglamento que emita a tal efecto la División de Búsqueda y Salvamento conjuntamente con el Consejo Asesor de este Servicio Autónomo Nacional de Búsqueda y Salvamento (SANSAR).

ARTÍCULO 10 : El personal adscrito al Servicio Autónomo Nacional de Búsqueda y Salvamento (SANSAR), podrá tener acceso a cualquier lugar, público o privado, a los efectos del cumplimiento de las labores SAR; de Búsqueda y Salvamento de la vida humana.

ARTÍCULO 11 : Se derogan todas las disposiciones que colidan con la esta Ley.